

ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-166/2012.
ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y
ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2012, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEE/REC/186/2012-1.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Informe. El cinco de marzo de dos mil doce, el Partido Socialdemócrata de Morelos presentó el informe de origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil once.

2. Observaciones. El cinco de junio pasado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de esa entidad notificó al Partido Socialdemócrata de Morelos la cédula de errores técnicos u omisiones, en la que se formularon veintiún observaciones.

3. Aclaración. El doce de junio siguiente, el Partido Socialdemócrata de Morelos presentó sus aclaraciones, rectificaciones y las pruebas que consideró pertinentes, con el fin de subsanar las observaciones señaladas en el punto anterior.

4. Dictamen. El trece de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral notificó al Partido Social Demócrata de Morelos el dictamen correspondiente al informe anual que presentó sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once.

5. Recurso de reconsideración. El diecisiete de julio de dos mil doce, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de reconsideración para controvertir el dictamen mencionado. La demanda fue radicada con la clave de expediente TEE/REC/186/2012-1, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de agosto de dos mil doce, el citado tribunal local dictó sentencia en el recurso de reconsideración, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declaran en una parte INFUNDADOS y en otra parcialmente FUNDADOS, los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la resolución de fecha trece de julio del año dos mil doce, en la cual se aprueba el dictamen del informe anual que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once.

TERCERO. Se MODIFICA el dictamen del informe anual que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once, de fecha trece de julio del dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

CUARTO. Para los efectos relativos al cumplimiento de los puntos resolutive anteriores, la autoridad administrativa electoral deberá actuar en términos de la parte in fine del considerando CUARTO de esta sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la autoridad señalada como responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior.

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil doce, dictado en el cuaderno de antecedentes 783/2012, al considerar que el acto materialmente impugnado se encontraba relacionado con la revisión del informe anual de ingresos de un partido político local en el Estado de Morelos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó que se remitiera a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (en lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal), para que conociera del asunto por tener jurisdicción en el Estado de Morelos.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintinueve siguiente esta Sala Superior remitió a la Sala Regional Distrito Federal, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente, así como el expediente TEE/REC/186/2012.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-156/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El veinte de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del citado medio de

impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-156/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Remisión. Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante haber sido remitido por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior a esta Sala Regional.

Así, aunque el artículo 195 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción tendrá competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local, la Sala Superior determinó el siete de septiembre de dos mil doce al resolver el expediente de facultad de atracción SUP-SFA-41/2012, que correspondía a su competencia el conocimiento de asuntos relativos a la constitución de partidos políticos locales.

Aunado a dicha determinación, se tiene presente que la materia de impugnación deriva de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Morelos en el expediente TEE/REC/186/2012-I que resolvió cuestiones relativas al dictamen del informe anual que presentó el Partido Social Demócrata de Morelos, partido político estatal, sobre el origen, destino y monto que recibió por financiamiento correspondiente al ejercicio ordinario dos mil once.

Ahora bien, vale precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de interpretar las diversas disposiciones normativas relacionadas a la competencia de las Salas que integran el propio Tribunal, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha concluido que le corresponde a dicha Sala Superior conocer de las impugnaciones en Juicio de Revisión Constitucional Electoral relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 6/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, visible en páginas 176-177 de la Compilación "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", 1997-2012", de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL" (Se transcribe).

Así, se advierte del contenido de la tesis transcrita que corresponde a la Sala Superior conocer por regla general de todos los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia citada concluye que en virtud de que las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas no están expresamente determinadas a favor de las Salas Regionales, se ubican en la competencia originaria de la Sala Superior.

Esta Sala Regional considera que por identidad de razones, la jurisprudencia citada podría tener aplicación al caso concreto, aunque se trate de una impugnación relativa a un partido político estatal. Esto es así porque en el presente asunto se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral relativo a un dictamen del informe anual de financiamiento correspondiente al ejercicio ordinario dos mil once, asunto para el que de conformidad con el artículo 87, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las Salas Regionales no tiene competencia expresa puesto que no se trata de una cuestión relativa a elecciones para diputados locales, munícipes o jefes delegacionales en el Distrito Federal.

En consecuencia, lo procedente es plantear a la Sala Superior su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Remítase el presente juicio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Expídase copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y remítanse los originales a dicho órgano jurisdiccional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero y segundo de este acuerdo.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo que antecede, el veinte de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal remitió a esta Sala Superior el expediente SDF-JRC-156/2012.

VI. Turno a Ponencia. El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-166/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, de conformidad con la jurisprudencia 11/99 bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce, de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen II Jurisprudencia.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional Distrito Federal somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia, para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Socialdemócrata en Morelos, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de agosto del mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, que modificó el dictamen del informe anual que presentó ese instituto político sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por tanto, si en el caso se trata de determinar cuál es el órgano

jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en estudio, no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Distrito Federal **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

Del artículo precisado se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, de acuerdo con los principios y bases que se establecen en la propia Constitución.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

...”
(El resaltado se hace en esta ejecutoria).

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

"Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
[...]

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Por último, el artículo 83, párrafo 1, incisos a) y b), del ordenamiento citado en último término, establece lo siguiente:

“Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se estima jurídicamente acertado sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido esencialmente por criterios relacionados con actos o resoluciones de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, de acuerdo con lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se observa, las reglas de distribución de competencias para conocer del juicio de revisión constitucional electoral no prevén, de manera expresa, a qué Sala corresponde conocer de asuntos en los que esté vinculado alguno o algunos de los partidos políticos de carácter local, y que no estén relacionados con algún proceso electoral, como en el caso, en tratándose del dictamen anual presentado por un partido político local, sobre el origen, destino y monto de ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

No obstante lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 83, párrafo 1, incisos a) y b), 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que el conocimiento de esos juicios es competencia de las Salas Regionales, por lo siguiente:

Antes de entrar al estudio que nos ocupa, es conveniente precisar que los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar que si bien el legislador no previó todas las hipótesis legales en las que se

actualiza la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, estableció de manera clara en la fracción XI del artículo 195 de la citada Ley Orgánica, como primera distinción de competencias, que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver **los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.**

Por su parte, ha sido reconocido que los ciudadanos son libres de elegir si se afilian a un partido político nacional o estatal, a partir de elementos como la identidad de intereses, ideología, programa, ámbito territorial de participación, entre otros.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de afiliación, a través de partidos políticos nacionales y partidos políticos estatales, cobra relevancia en el presente caso, dado que, por regla general, es competencia de la Sala Superior para conocer de asuntos en donde la materia versa o se relaciona con asuntos de partidos políticos de naturaleza nacional; en cambio, las salas regionales ejercen competencia para conocer de éstos donde la materia constituye conflictos relacionados con partidos políticos de naturaleza estatal.

Además, otra distinción se advierte a partir de la elección de órganos de partidos políticos nacionales y estatales y, se insiste, respecto de los órganos estatales se otorgó competencia a las Salas Regionales.

Esta norma cuya principal característica es el ámbito territorial y espacial de constitución, formación y participación de los partidos políticos –nacional y estatal-, se corrobora con las normas que establecen que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; violaciones vinculadas con las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, así como asuntos que versen sobre la inelegibilidad de candidatos en las elecciones indicadas.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de la Sala Superior, consistente en que corresponde a las Salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidarios estatales y municipales, contenida en la jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.”**

Como se advierte, la normativa que regula la distribución de competencias, prevé, de manera expresa en el mencionado artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en un gran número de supuestos, que las Salas Regionales se encarguen de los asuntos

concernientes a procesos de elección y determinaciones de partidos políticos de naturaleza estatal.

En ese sentido, como la materia de la litis del presente juicio de revisión constitucional electoral es una resolución en la que se controvierten cuestiones relativas al dictamen anual presentado por un partido político local, sobre el origen, destino y monto de ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en modo alguno se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer del mismo, por tratarse precisamente de un asunto en el que está vinculado un instituto político del ámbito estatal.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el acuerdo de competencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-217/2010, en sesión del siete de julio de ese año.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, que la Sala Regional Distrito Federal sostenga su incompetencia en el hecho de que este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 6/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**", haya determinado que le corresponde conocer de las impugnaciones en juicio de revisión constitucional electoral relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público

para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en los asuntos que dieron origen a esa jurisprudencia, consistieron en el financiamiento para actividades ordinarias que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, esto es, el conocimiento de esos juicios de revisión constitucional fue competencia de esta Sala Superior, porque se trataba, precisamente, de partidos políticos nacionales y, en el caso, se trata de un partido político local.

Además, en la especie, la materia de impugnación en esos precedentes se encuentra relacionada con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas. En cambio, en el caso que ahora nos ocupa, se controvierte un asunto relativo al Partido Político Socialdemócrata de Morelos (artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), vinculado con su informe anual sobre el origen, destino y monto de ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil once.

Esto es, se trata de un asunto relativo a un partido político de carácter local que, como ha quedado expuesto en párrafos que anteceden, compete a las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, conocer de los mismos.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido que la Sala Regional del conocimiento plantea su incompetencia en el hecho de que esta Sala Superior, al resolver la facultad de atracción SUP-SFA-41/2012, determinó que debía conocer de los asuntos relacionados con la constitución de partidos políticos locales, lo que, en su concepto, actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque esta Sala Superior determinó, en ese caso particular, que debía conocer del asunto porque estaba vinculado con la solicitud de registro de una asociación ciudadana como partido político local, esto es, consideró que la ley, de manera expresa, le otorga competencia para conocer de los asuntos en los cuales se niegue indebidamente el registro de un partido político o agrupación política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80, apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, es evidente que la materia de impugnación es diversa a la planteada en este asunto, pues como se ha evidenciado, la controversia se origina por el dictamen del informe anual que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos, sobre el origen, destino y monto que recibió por financiamiento correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil doce.

En este contexto, dado que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los que se impugnen cuestiones relacionadas con partidos políticos del ámbito local (con las excepciones referidas), la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal es competente para conocer el presente juicio promovido por el Partido Socialdemócrata en Morelos.

Sin mayor trámite, se ordena el reenvío a la mencionada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Socialdemócrata en Morelos, en contra de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEE/REC/186/2012-1.

Notifíquese; por correo certificado al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la citada Sala Regional, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO